



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 153/2022

En Madrid, a 17 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución dictada por el Comité Galego de Xustiza Deportiva en fecha 10 de junio de 2022, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Gallega de Fútbol el 7 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 16 de junio de 2022, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, en su calidad de Presidente, por el que interpone recurso contra la resolución dictada el 10 de junio de 2022 por el Comité Galego de Xustiza Deportiva en fecha 10 de junio de 2022, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Gallega de Fútbol (RFGF) el 7 de junio de 2022.

Alega que, siendo el club compareciente finalista en el Campeonato gallego de fútbol sala alevín, había de participar en el partido fijado por la RFGF el día 22 de mayo, a las 18:00 horas. El mismo día de celebración del partido el Club XXX, a través de la intranet federativa, solicitó la suspensión del partido alegando como causa motivadora de la misma, la indisposición tanto del entrenador como el delegado por motivos de salud, aportando dos informes médicos de urgencias del Servicio Gallego de Salud. Por esta causa, el club recurrente no concurrió a la celebración del partido.

SEGUNDO. Como consecuencia de estos hechos, el Comité de Competición y Disciplina de la RFGF, dictó resolución el 25 de mayo de 2022, donde resolvía: «Declarar la pérdida del encuentro y, por tanto, de la eliminatoria por parte del club XXX, declarándose vencedor del encuentro por resultado de seis goles a cero y, por tanto, vencedor también de la fase final de la Liga Gallega FS Alevín al club XXX y sancionar al club XXX con multa de 100 €, por incomparecencia al encuentro, así reflejada en el acta arbitral del encuentro, en aplicación del artículo 8.4.c) del Reglamento Disciplinario de la especialidad de Fútbol Sala, con inadmisión, por extemporáneas, de las alegaciones presentadas por el club XXX, en aplicación del artículo 19 del Reglamento Disciplinario».

Dicha resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación de la propia Federación el 30 de mayo de 2022. El 7 de junio de 2022, el citado Comité acordó inadmitir la solicitud de medidas cautelares, por lo que el día 8 de junio, el club recurrente presentó escrito ante el Comité Galego de Xustiza Deportiva, solicitando de dicho órgano que ordenase a la RFGF que se declarase campeón al XXX, o que en



caso de no adoptarse dicha decisión, acordase que no hubiera representación gallega en el campeonato de España, hasta que se produjese sentencia firme de proclamación del campeón.

Esta solicitud fue denegada el 10 de junio por el Comité Galego de Xustiza Deportiva, al considerar que «no concurre un perjuicio irreparable que pueda apreciarse con más intensidad que el que se provocaría a los jugadores del otro equipo de estimarse la medida, existiendo además terceros que pueden verse claramente afectados».

TERCERO. En su escrito ante este Tribunal, el recurrente solicita:

«(...) que, habiendo por presentado este escrito, y documentos que le acompañan, lo admita, y en su virtud, tenga por formulado recurso XXX contra la Resolución dictada en fecha de 10 de junio de 2022 por el Comité Gallego de Justicia Deportiva y que se dicte una RESOLUCIÓN en la que se acuerde

1. ADOPTAR COMO MEDIDA CAUTELARÍSIMA INSTAR A LA REAL FEDERACIÓN GALLEGA DE FÚTBOL que quede desierta, hasta que se produzca una sentencia firme, la proclamación de un campeón gallego de fútbol sala alevín, no siendo representada la Federación Gallega de Fútbol Sala por ningún equipo en el campeonato de España en su fase final entre el 24 y el 26 de Junio. Con carácter subsidiario a la adopción de la medida cautelarísima por parte de LA REAL FEDERACIÓN GALLEGA DE FUTBOL se ACUERDE en el ejercicio de sus competencias declarar como campeón al club XXX».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta reiterada competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el susodicho desarrollo reglamentario antecitado-, a los siguientes extremos,



“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014)”.

A los extremos que aquí interesan, este precepto debe ponerse en relación con el artículo 52.2 del RD 1591/1992, que establece: *“Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva”* (art. 52).

En el presente caso, dirige el interesado su recurso frente a una resolución emitida por el Comité Galego de Xustiza Deportiva, órgano administrativo cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa. Así lo indica, en los siguientes términos, la propia resolución recurrida ante este Tribunal: *«Por todo lo anterior, el Comité de Justicia Deportiva de Galicia resuelve NO ESTIMAR la solicitud de medidas cautelares solicitada en el expediente 84/2022. Contra esta decisión cabe interponer potestativamente recurso reposición ante el Comité de Justicia Deportiva de Galicia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer recurso directamente contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santiago de Compostela, dentro de los dos meses siguientes al día siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de las competencias contencioso-administrativo».*

Además de lo anterior, procede subrayar que la resolución recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte ha sido emitida por un órgano autonómico cuyas decisiones no son susceptibles de recurso ante este Tribunal, que carece de competencia para conocer del mismo, de conformidad con los fundamentos jurídicos arriba transcritos.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución dictada por el Comité de Justicia Deportiva de Galicia de la Real Federación Gallega de Fútbol, de fecha 10 de junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

